



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-349  
22 de diciembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 26 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Eduardo Ramírez Cedeño en contra del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a que al interior del proceso ejecutivo con radicado número 2019-00169-00, ha solicitado de manera reiterada la devolución de los títulos judiciales y aun no le han dado respuesta.
  - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 7 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Edgar Alfonso Chaux, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. Expuso que en el proceso con radicado número 2019-00169, no se habían podido entregar los títulos judiciales, en primer lugar, debido a que previo a resolver la solicitud por parte del usuario, se le informó que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación debe provenir del correo de la parte demandante, pues es la facultada para pedir la terminación del proceso y, por consiguiente, la devolución de los dineros. En segundo lugar, expuso que el proceso objeto de vigilancia no se había podido digitalizar, ya que el escáner que está asignado a su despacho había presentado fallas.
    - 1.3.2. Luego, refirió que el proceso se encuentra para sustanciación del auto proyectado con fecha del 9 de diciembre del año en curso, donde se declarará terminado el proceso y se ordenará la entrega de los dineros correspondientes.
2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, ha omitido o retardado de manera injustificada la devolución de los títulos judiciales en el proceso ejecutivo con radicado número 2019-00169-00.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>3</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*<sup>4</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>5</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”*.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>4</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

##### 5. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva no ha hecho devolución de los depósitos judiciales a favor del usuario, con ocasión al proceso ejecutivo con radicado número 2019-00169-00, a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Respecto de la solicitud de devolución de los títulos judiciales, el artículo 120 del CGP señala:

*"Artículo 120. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin [...]".*

No obstante, examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario vigilado, es importante resaltar que el artículo 461 del C.G.P., dispone que para proceder a la terminación por pago total de la obligación, debe presentarse escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, en el que acredite que de manera efectiva se surtió el pago de la obligación por la demandada, pues solo en cumplimiento de dicha carga procesal, el juez mediante auto declarará terminado el proceso, dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si los hubiere, y ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de las partes.

Al observar las actuaciones surtidas en el proceso, se pudo verificar lo siguiente:

- 1) El 20 de noviembre de 2020, el señor Luis Eduardo Ramírez en su calidad de demandado, remitió correo al juzgado en la que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2) El 20 de noviembre de 2020, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva respondió el correo anterior, en el que informó que su expediente estaba en proceso de digitalización, razón por la cual durante esa semana le darían respuesta a su petición.
- 3) El 24 de noviembre de 2020, el usuario reiteró su solicitud y manifestó que su requerimiento llevaba un mes para que se le diera respuesta.
- 4) El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva respondió las solicitudes e informó mediante correo electrónico que, revisadas las actuaciones del proceso, el mismo se encuentra terminado en lo que refiere a la obligación del BANCOLOMBIA, pero para la terminación del proceso respecto del pago total de la obligación a favor del Fondo Nacional de Garantías - F.N.G., dicha solicitud debe hacerse por escrito, mediante correo enviado por dicha parte ejecutante, en aplicación de las reglas que impuso el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, le informó al usuario que procediera a lo pertinente con la parte ejecutante, a fin de que sea satisfactoria la respuesta a su pedimento.
- 5) En cuanto a la remisión del escrito de la terminación del proceso por parte de la ejecutante, ese día el demandado informó que el 12 de noviembre de 2020, el F.N.G. ya había hecho la solicitud correspondiente y relacionó el respectivo correo electrónico.
- 6) El 1° de diciembre de 2020, la doctora Carmen Sofía Álvarez, en su calidad de apoderada del Fondo Nacional de Garantías, también informó que la solicitud de terminación del proceso fue enviada desde su correo registrado en el SIRNA, el 12 de noviembre del año en curso; no obstante, para que se proceda a lo pertinente por el despacho, anexó nuevamente memorial donde solicitó la terminación del proceso ejecutivo con radicado número 20190016900, con ocasión a el pago total de la obligación a la parte ejecutante.
- 7) El 1° de diciembre de 2020, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva confirmó solicitud de terminación del proceso y afirmó que el despacho procedería a lo pertinente.

- 8) El 3 de diciembre de 2020, el juzgado remitió correo al usuario, en el que le informó que el expediente se encontraba al despacho para resolver las peticiones presentadas por las partes, y señaló que una vez se adoptaran las decisiones correspondientes, las mismas serían comunicadas mediante estado electrónico.
- 9) El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, mediante auto dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor del FNG, conforme al paz y salvo que se adjuntó en la solicitud y, respecto del ejecutante BANCOLOMBIA, indicó que el proceso se dio por terminado mediante providencia del 27 de julio de 2020; de igual manera, decretó el levantamiento de las medidas previas ordenadas y, finalmente, ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor del demandado ENER RAM SAS, por intermedio de su representante legal, señor Luis Eduardo Ramírez.

Observadas las actuaciones que anteceden, se evidencia que conforme a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, ya sea la remitida el 12 de noviembre o la del 1° de diciembre de 2020, se estima que la resolución de la misma fue proferida dentro de un término razonable, pues el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva emitió auto del 9 de diciembre del año en curso, en el que dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó la entrega de los depósitos judiciales al señor Luis Eduardo Ramírez, actuación que para la fecha del primer escrito solo acaecieron 19 días hábiles posterior a su radicación.

En ese sentido, considera esta Corporación que teniendo en cuenta los acápites anteriores, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, al no encontrarse mora u omisión en la emisión del auto del 9 de diciembre de 2020, en la que se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor del usuario, pues procedió a lo pertinente una vez fue allegado al despacho el expediente, como el mismo secretario del juzgado lo informó al usuario mediante correo electrónico, por ello, se estima que no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

No obstante, debe exponérsele al funcionario judicial que, a pesar de haberse resuelto la solicitud en un término razonable, no tenía conocimiento respecto de la primera solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, había sido allegada al correo del despacho por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, antes de que el secretario del juzgado le advirtiera a la parte demandada, que dicho escrito debía entregarse por la parte ejecutante, para proceder con su solicitud.

De ahí que, se considera pertinente, indicarle al servidor judicial que ejerza un mayor control en los trámites procesales asignados a su cargo, con el fin de evitar confusiones en el desarrollo de los procesos y posibles negligencias o tardanzas en las gestiones judiciales.

Así mismo, es procedente exhortar al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que, si así lo considera, inicie investigación disciplinaria en contra del secretario de su juzgado, por la presunta omisión e incumplimiento con el deber que le corresponde de tener actualizada la plataforma de justicia XXI cliente-servidor, respecto del registro de todas las actuaciones procesales que se desarrollaron en el proceso referenciado, ya que las mismas no se encuentran inscritas en dicho aplicativo, omisión que afecta el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, y que posiblemente generó la confusión con los escritos presentados; carga

laboral que el empleado judicial debe cumplir de manera oportuna, aún más en estos tiempos pandémicos en el que se debe privilegiar el uso de los mecanismos tecnológicos, con el fin de otorgar una información oportuna de cada gestión judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, y al señor Luis Eduardo Ramírez Cedeño en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG.